

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA QUINTA DE DECISION LABORAL</p>	<p>CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SALA LABORAL- Rad.Nº. 76001220500020210023800 JUZGADO 05º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI C/: JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI [Ordinario de MILLERLANDY CARABALI DINAS C/: 360GRADOS SEGURIDAD LTDA [Rad. 76001-31-05-010-2019-00-669-00 // 76001410500520200031400]</p>
---	---

ACTA Nº.051

AUTO INTERLOCUTORIO Nº179

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a la Sala Quinta de Decisión Laboral conformada por los Magistrados LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, como ponente, MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO y CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, decidir conflicto negativo de competencia suscitado por los Juzgados 05º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali frente al 10 Laboral del Circuito de Cali frente<abonado inicialmente a este> y alrededor del proceso ordinario laboral de única instancia<presentado el 30-10-2019>

“REFERENCIA: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DEMANDANTE: MILLERLANDY CARABALI DINAS C/DEMANDADO: 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA RADICACIÓN:76001-4105-005-2020-00314-00” ...

ANTECEDENTES

HECHOS PRIMERO: El diecinueve (19) de noviembre de 2016 entre mi poderdante, l señora MILLERLANDY CARABALI DINAS y 360 GRADOS SEGURIDAD LIMITADA, se suscribió un contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada a través del cual se le vinculaba para desempeñar el oficio de VIGILANTE, en la ciudad de Santiago de Cali, ciudad en donde cumplió y desarrollo sus obligaciones laborales. SEGUNDO: Como salario se pactó el salario mínimo legal vigente, pagaderos quincenalmente, igualmente se pactó como factores salariales: el salario básico, subsidio de transporte de ley, bono de servicio, prima de riesgo, horas extras, tiempo extra fijo y productividad. TERCERO: La labor encomendada fue ejecutada por mi representada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste para cumplir con sus funciones laborales de vigilante, en la ciudad de Santiago de Cali, ciudad en donde cumplió y desarrollo sus obligaciones laborales.

CUARTO: El día 18 de abril de 2018, a mi poderdante le fue notificada la terminación del contrato de trabajo, mediante carta de finalización de la obra o labor para la cual fue contratado, aduciendo por parte de la demandada la culminación de la labor. QUINTO: Mi poderdante la señora CARABALI, desempeñó su labores de vigilante en forma continua e ininterrumpida y en forma continua desde el 19 de abril de 2017 hasta el 19 de abril de 2018, en la ciudad de Santiago de Cali. SEPTIMO: desde la fecha de terminación del contrato a la señora CARABALI no se le ha cancelado el último mes trabajado. OCTAVO: A la fecha a mi poderdante la sociedad demandada no le ha cancelado la correspondiente

liquidación de las prestaciones sociales. NOVENO: igualmente a mi poderdante no se le cancelo el último mes de seguridad social integral.

PRETENSIONES

PRIMERO: Ordenar a la sociedad 360 GRADOS SEGURIDAD LIMITADA pagar a favor de mi mandante el mes dejado de pagar anterior a su despido el día 19 de abril de 2018, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$869.453) MTCE SEGUNDO: Ordenar a la sociedad 360 GRADOS SEGURIDAD LIMITADA pagar a mi mandante la correspondiente liquidación de las prestaciones sociales por el periodo laborado del 19 de noviembre de 2019 hasta el 19 de abril de 2018, por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTI DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESO (\$3.222.891) MTCE.

TERCERO: Ordenar que la sociedad 360 GRADOS SEGURIDAD LIMITADA pague la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del Código sustantivo del trabajo, dado a que, al mismo, desde la fecha en que se terminó el contrato de trabajo hasta la actualidad, no ha realizado el pago de las prestaciones sociales, por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$13.940.230) CUARTO: Ordenar a la sociedad 360 GRADOS SEGURIDAD LIMITADA realice los aportes a la Seguridad Social y Pensión realizando los respectivos aportes al Fondo de Pensiones y EPS que se encuentre afiliado mi mandante. QUINTO: Que se condene a la sociedad 360 GRADOS SEGURIDAD LIMITADA, a pagar las sumas debidamente indexadas por concepto de prestaciones sociales. SEXTO: Que se condene a la sociedad 360 GRADOS SEGURIDAD LIMITADA, al pago de todo aquello que el juez pueda probar como Extra y Ultra Petita. SEXTO: Condenar a la empresa demandada en costas del proceso y agencia en derecho a las que hubiera lugar.

PROCEDIMIENTO A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de mayor cuantía, consagrado en el capítulo XIV Del Código Procesal de Trabajo. COMPETENCIA Y CUANTIA Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza Del proceso, por el último lugar donde se presentó el servicio y de la cuantía, la cual estimo en DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$18.152.574) MTCE.

Con base en lo anterior, el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali, en Auto interlocutorio No. 714 del 05 de agosto de 2020, consideró nominalmente las pretensiones, mal sumadas, en \$13.940.320, y declarar la falta de competencia por no ser asunto de primera instancia y en razón del factor cuantía ser de única instancia, remitiendo al hoy abonado Juzgado 05 Civil Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien plantea el conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

Al existir norma propia en el instrumental laboral, artículo 15, literal b, numeral 5 del C.P.L y S.S. que dispone:

"B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocen: ...

5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados <misma especialidad> del mismo distrito judicial..." (similar a la del art.139,CGP.).

Dentro de los derechos de rango fundamental previstos en la Constitución Política de 1991 se encuentra el debido proceso, constituyendo este una garantía instituida en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial, y a favor del Estado en aras de preservar la legitimidad de las autoridades. Este derecho comprende cuatro elementos básicos: *i) el derecho a ser juzgado según las formas propias de cada juicio, esto es, según las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa; ii) el derecho a ser juzgado por lo que se conoce como el juez natural, esto es, por el juez o tribunal competente; iii) la garantía del derecho de defensa; y, finalmente, uno consecencial, iv) la doble instancia <art.31, CPCo.>.*

Pues bien, mediante Acuerdo PSAA11-8264 de 2011 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura implementó los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, como medida de descongestión para los Juzgados de esta especialidad en la ciudad de Santiago de Cali y en el artículo 4º dispuso: *los procesos en los que la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales, según lo preceptuado en los artículos 2º y 3º de la Ley 1395¹ de 2010 y 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que durante la vigencia de la medida se presenten en el Distrito Judicial descongestionado, serán repartidos a los Juzgados de Pequeñas Causas aquí creados; medida que pasó a ser permanente, en virtud de lo consagrado en el Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, pero manteniéndose lo relativo a la competencia en razón a la cuantía, conforme a los artículos 12,CPTSS y 26,CGP.*

Pero no significa que esos jueces sean subordinados a los jueces laborales del circuito <también llamados tradicionales, hoy de oralidad de audio y video>, esto indica

¹ Ley 1395 de 2010, "[Artículo 2. Derogado por el literal c\), art. 626, Ley 1564 de 2012](#)". El Código de Procedimiento Civil tendrá un nuevo artículo [14 A](#), del siguiente tenor:

Artículo 14 A. Competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple. Los Jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

"Artículo 3º. [Derogado por el literal c\), art. 626, Ley 1564 de 2012](#). Modifíquese el numeral 2 del artículo [20](#) del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

2. Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda."<arts. 2 y 3, Ley 1395 de 2010>.

que los jueces laborales tradicionales no son superiores jerárquicos de aquellos, y por ello no era desde entonces aplicable el art. 148,CPC, como tampoco el hoy reemplazante inc.3, art.139,CGP. Los jueces municipales y/o de pequeñas causas laborales, no son subordinados de éstos últimos , y no se puede afirmar que estén en la pirámide jurisdiccional de lo laboral, porque constitucional y legalmente, no están incluidos en la línea institucional de jerarquía, normativamente no existe tal jerarquización y dependencia, sólo que por buenas prácticas procedimentales se ha entendido para efectos de tutela e inclusive para conocer del grado jurisdiccional de consulta extensivo a los asuntos de única instancia de su conocimiento, en los casos que sean desfavorables al trabajador, por la C-424 de 2015, la Corte Constitucional creó el grado jurisdiccional de consulta en esos procesos de única instancia que conocen los jueces de pequeñas causas, para que el juez laboral del circuito los revise con plena competencia. Por ello no es aplicable la regla del inciso 3º., art.139,CGP., cuando se trate de jueces laborales tradicionales².

Entonces al determinar que el procedimiento es de única instancia <por antonomasia, no tiene doble instancia o no es apelable>, no son de competencia de los jueces laborales del circuito, y sí lo son de los jueces municipales de pequeñas causas laborales, con lo que se priva a las partes de la posibilidad de impugnar y que un juez colegiado conozca las inconformidades que surjan y si la cuantía diere lugar, de la casación ante la corporación de cierre. Empero en autos, la parte demandante desde el poder y encabezado de la demanda determinó el mandato para tramitar un proceso de primera instancia y fue corroborado por el procedimiento que antitécnicamente señaló ordinario de mayor cuantía y ésta la fija en \$18.152.574, superior a 20smlmv para 2019<fecha de radicación demanda 30-10-2019, exp. digital>.

En síntesis, tenemos *con base en los hechos anteriores*, la extrabajadora demanda o pretende es el reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, auxilio de transporte, la indemnización consagrada en el artículo 65 del CST y los aportes correspondientes al sistema de seguridad social integral, pedimentos respecto de los cuales, la apoderada judicial de la parte actora cuantifica en la suma de \$18.032.574 [\$869.453 + \$ 3.222.891 + \$13.940.230], es decir, superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentación de la demanda (30 de octubre de 2019),esto es \$16.562.320<como los tasa el juez conflictante>. Anotando que los aportes a la seguridad social integral de que trata el art.23, Ley 100 de 1993, con los respectivos intereses de mora, sumatoria que supera los 20smlmv/2019 <Dec.2451 de 2018, a 2019 es \$828.116 X 20smlmv= \$16.562.320 >.

² Igualmente, otra regla de excepción, lo es la cláusula general de competencia, también llamada residual, que establece el art. 13, CPTSS, al regular la competencia en los asuntos sin cuantía de conocimiento de jueces en lo laboral , porque *‘de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo... y en los lugares donde no funcionen jueces del trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil’* , que no es tema en autos.

Lo que en términos del art. 12,CPTSS, va a determinar el procedimiento de doble instancia, cuyo conocimiento es de juez laboral del circuito de oralidad <también conocido juez tradicional>, que en armonía con el art. 26,CGP., determinan el factor cuantía en tal procedimiento al decir:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. <...>” <subraya ajena>

En efecto, la cuantía de única instancia para 30-10-2019 -fecha presentación de demanda- es <\$828.116 X 20= \$16.562.320>, y las pretensiones tasadas en autos, sin incluir la indexación e intereses y actualización de los aportes a SSSI, como lo precisa el juez 05 municipal de pequeñas causas laborales de Cali, pues, el petitum es pago de salarios dejados de percibir, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, auxilio de transporte, la indemnización consagrada en el artículo 65 del CST y los aportes correspondientes al sistema de seguridad social integral, pedimentos respecto de los cuales, la apoderada judicial de la parte actora cuantifica en la suma de \$18.032.574 [\$869.453 + \$ 3.222.891 + \$13.940.230], es decir, superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentación de la demanda (30 de octubre de 2019),esto es \$16.562.320<como los tasa el juez conflictente>. Anotando que los aportes a la seguridad social integral de que trata el art.23, Ley 100 de 1993, con los respectivos intereses de mora, sumatoria que supera los 20smlmv/2019 <Dec.2451 de 2018, a 2019 es \$828.116 X 20smlmv= \$16.562.320 >, siendo a todas luces, de competencia de juez laboral del circuito de Cali.

Al factor cuantía, se agrega el factor territorial -de celebración del contrato, que según el documento y otros anexos lo fue en Cali, exp.digital- , que en términos del artículo 5º.CPTSS,modificado, al decir:

“ART.5 º , COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR <modificado por art.45, Ley 1395 de 2010. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este.<...>.

Este artículo fue declarado inexecutable en la sentencia C-470 de 2011, por lo que el texto vigente es el del art. 3, Ley 712 del 05 diciembre de 2001, que al reformar el art.5, CPL establece *‘La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante’ .*

La demandante prestó sus servicios en el oficio de vigilante en la ciudad de Cali, donde se produjeron los hechos de terminación presunta de la labor, generadores del despido y en esa ilación eligió como juez competente al juez laboral del circuito de Cali-reparto, por estas razones el despacho competente en autos, es el Juzgado 10º. Laboral del Circuito de Cali, a quien se remitirán las diligencias, previa remisión de copia al juzgado conflictente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

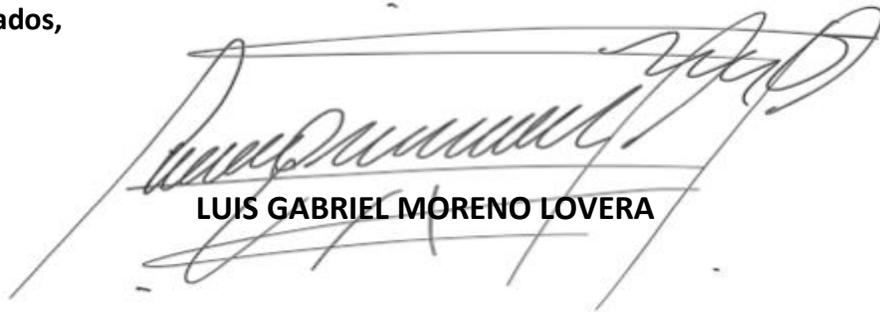
PRIMERO.- DECLARAR que la competencia para el conocimiento del presente asunto corresponde al **Juez 10 Laboral del Circuito de Cali**.

SEGUNDO. - REMÍTASE la actuación al despacho mencionado, y copia de esta providencia al **Juzgado 05 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali** para su información.

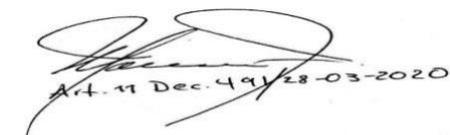
TERCERO.- ENVIASE esta providencia a las partes, a los juzgados conflictivos a su e-mail institucional y **COMPARTASE** por sslabcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes.

NOTIFIQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO.OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Ordinario: LUIS ORLANDO MINA C/: COLPENSIONES

Radicación N°76-001-31-05-001-2014-00292-01 Juez 01° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), hora 04:00 p.m.

ACTA No.049

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, con magistrados de Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace del estado electrónico de la Rama Judicial link de **providencia escritural virtual del Despacho**,

AUTO INTERLOCUTORIO No.161

Sería del caso estudiar la apelación del demandante contra la sentencia absolutoria No. 123 del 19 de mayo de 2015, si no fuera porque la Sala observa:

El pensionista por vejez ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene al pago del retroactivo pensional comprendido entre el 24/12/2010 y el mes de febrero de 2012, con el pago de los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993

Al actor le fue reconocida "pensión de jubilación con Bono Pensional Especial Tipo T" al cumplir con las exigencias de la Ley 33 de 1985, a partir del 01 de abril de 2012 de \$4.574.000 (f.22-25), por haber laborado "como servidor público un total de 5.902 días así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Inst. de vivienda	01/08/1977	15/12/1978
Empresa de Servicios	12/03/1991	31/01/1992
Intra	21/04/1992	22/04/1993
Beneficencia del valle	01/03/2001	30/04/2002
Municipio de Pradera	10/06/1988	04/06/1990
	01/01/2004	31/01/2008
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE	01/01/2008	31/08/2010

Obra certificado laboral expedido por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, donde indica que "laboró con la entidad desde el 28/01/2008 hasta el 31/08/2010

fecha en la cual se aceptó la renuncia... se desempeñó como funcionario público en el cargo de Secretario General Grado 073-04" (F.20).

El juez natural de los empleados públicos, ya que todas las entidades en que presto servicios y en cargos públicos, está en la jurisdicción contencioso-administrativa para reclamar derechos laborales y/o pensionales como en el caso presente <Art.104,num.4,Ley 1437 de 2011,CPACA>, por lo que se decreta la nulidad de todo lo actuado inclusive a partir del auto admisorio de la demanda No.1043 del 19-05 de 2014, bajo el principio de la conservación de la prueba legalmente practicada y con respeto del derecho de contradicción. Se remite al a-quo para que realice las desanotaciones de ley y envíe el expediente a los jueces administrativos de Cali- -reparto.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

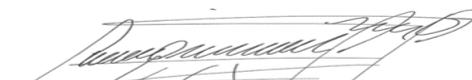
RESUELVE:

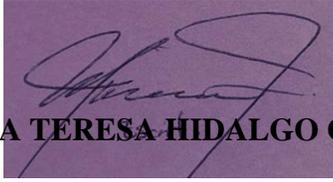
DECRETAR la nulidad de todo lo actuado inclusive a partir del auto admisorio de la demanda No.1043 del 19-05 de 2014, bajo el principio de la conservación de la prueba legalmente practicada y con respeto del derecho de contradicción. **REMITASE** al a-quo para que realice las desanotaciones de ley y **envíe** el expediente a los jueces administrativos de Cali- -reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

**APROBADA EN SALA DE DECISION 06-10-2021. NOTIFICADO EN EL LINK ESTADO ELECTRONICO DEL DESPACHO.
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

LOS MAGISTRADOS,


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Ordinario: JOSE OLEGARIO ROSALES LEDESMA C/: COLPENSIONES
Radicación N°76-001-31-05-002-2015-00220-01 Juez 2° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), hora 04:00 p.m.

ACTA No.049

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, con magistrados en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **providencia escritural virtual del Despacho**,

AUTO INTERLOCUTORIO No.162

Sería del caso entrar a estudiar las apelaciones de las partes y en grado jurisdiccional de consulta en favor de la nación que es garante, en contra de la sentencia condenatoria No. 123 del 30/05/2019, si no fuera porque la Sala observa que:

COLPENSIONES a petición del actor del 03/06/2014, en resolución GNR 233568 del 24/06/2014 (f.34-40) reconoció pensión de vejez, por haber nacido el 08/03/1940 y contar con 1.353 semanas cotizadas, por cumplir con las exigencias de la Ley 100 de 1993, liquidando un IBL de \$936.860, por tasa de reemplazo del 82%, para una mesada a partir del 03 de junio de 2010 de \$768.225, liquidando un retroactivo pensional previos descuentos de Ley para salud, de \$42.474.070, pero en la mencionada resolución indica que:

“Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
CAJANAL EN LIQUIDACIÓN	615	\$49.858
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	2.749	\$222.863
COLPENSIONES	6.112	\$495.504

Ante tal situación, es necesaria la integración al contradictorio de CAJANAL EN LIQUIDACIÓN hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, como también a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, toda vez que estas entidades están respondiendo por su cuota parte pensional y, en caso tal de accederse a una eventual reliquidación pensional, a estas entidades se les afectaría su porcentaje, debiendo asumir su parte y el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 sobre mesadas pensionales, deprecadas por el actor.

El artículo 61 del Código General del Proceso, que se aplica en esta especialidad por la remisión normativa que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., en cuanto a integración del contradictorio establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)” .

Sin duda con esta figura se busca amparar el debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de ser vinculadas o pueden verse afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso (C.N art 29).

Así las cosas, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 981 del 02 de junio de 2015 (f.89), sin perjuicio de la conservación de las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción y se ordenará la integración al contradictorio de CAJANAL EN LIQUIDACIÓN hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, como también a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA. En virtud de lo anterior se,

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

DECLARAR LA NULIDAD, bajo el principio de la conservación de la prueba válida, de todo

lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 981 del 02 de junio de 2015 (f.89), sin perjuicio de la conservación de las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción y se ordenará la integración al contradictorio de **CAJANAL EN LIQUIDACIÓN** hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, como también al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, otorgándoles el término de ley para que comparezcan y ejerzan su derecho de defensa. **DEVUELVA** el expediente a su origen.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

PROVIDENCIA ES PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISIÓN 13-10-2021, PUBLICADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS.
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



DEMANDANTE: LIGIA CABRERA DE ZAPATA C/: COLPENSIONES.
INTEGRADOS AL CONTRADICTORIO: MARIELA MONSALVE MARULANDA, DIANA ZAPATA MONSALVE, GIOVANNY,
XIOMARA y ZAHAIR ZAPATA CABRERA
Radicación N°76-001-31-05-009-2017-00505-01 Juez 9° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), hora 04:00 p.m.

ACTA No.049

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al estado electrónico de la Rama Judicial link de **providencia escritural virtual del Despacho**,

AUTO INTERLOCUTORIO No.163

Sería del caso entrar a estudiar la sentencia absolutoria No. 343 del 05/12/2018, por recurso de apelación incoado por la actora, si no fuera porque la Sala observa que:

La a-quo admitió la demanda a través de auto No.290 del 24/08/2017 (f.44 y vto.) y ordenó la notificación personal de la entidad demandada y los integrados al contradictorio; que, fueron librados los telegramas de notificación a MARIELA MONSALVE MARULANDA y DIANA ZAPATA MONSALVE #733 y 737 respectivamente a la dirección Carrera 91 # 40-60 Medellín, los mismos fueron devueltos por la empresa de correos SERVIENTREGA con nota de "EL DESTINATARIO SE TRASLADÓ" (f.116-119), posteriormente, se libraron nuevos telegramas de notificación #787 Y 788 respectivamente, pero a la dirección: CALLE 41 #86^a-43 de la ciudad de Medellín, los mismos fueron devueltos por la empresa de correos SERVIENTREGA con nota de "DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO NO EXISTE" (f.125-128); ante la no localización comparecencia a notificarse de los integrados, a través de auto No. 2202 del 21/05/2018,

ordenó su emplazamiento como lo estipula el art. 108 del C.G.P., en armonía con el art. 29 del CPTSS.

En el plenario no existe prueba de que se hubiera remitido por el a-quo comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través de la plataforma diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se pueda entender surtido debidamente el emplazamiento de MARIELA MONSALVE MARULANDA y DIANA ZAPATA MONSALVE.

Ante la ausencia de tipicidad de análoga causal legal del art.133,CGP < “8.cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda ... o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado’ >, con base en el artículo 29 Constitucional, se declara la nulidad de todo lo actuado, bajo el principio de la conservación de la prueba válida, de todo lo actuado con posterioridad al auto de sustanciación No.4995 del 05 de diciembre de 2018 (f.152 y 153vto,DVD) y DEVOLVER el expediente a la a-quo, para que MARIELA MONSALVE MARULANDA y DIANA ZAPATA MONSALVE, como integrados al contradictorio, sean incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través de la plataforma diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura, con la formalidad y término establecido en el art. 108 del C.G.P., así:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. <Ver Notas del Editor> Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertinencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

DECLARAR LA NULIDAD, bajo el principio de la conservación de la prueba válida, de todo lo actuado, de todo lo actuado con posterioridad al auto de sustanciación No.4995 del 05 de diciembre de 2018 (f.152 y 153vto,DVD) y **DEVOLVER** el expediente a la a-quo, para que MARIELA MONSALVE MARULANDA y DIANA ZAPATA MONSALVE, como integradas al contradictorio, sean incluidas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través de la plataforma diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura, con la formalidad y término establecido en el art. 108 del C.G.P. **DEVUELVASE** el expediente a su origen.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

PROVIDENCIA ES PONENCIA APROBADA EN SALA DECISORIA 27-10-2021. NOTIFICADA EN ESTADO ELECTRONICO.
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



IMPUGNACION TUTELA / RAD:76001-31-05-014-2021-00455-01

ACCTE: COLEGIO BOLIVAR /ACEDO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

AUTO SUSTANCIACION N.º. 668

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser esta Corporación competente tanto por el factor territorial como por la entidad accionada, en ambiente de pandemia COVID19 y con Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se resuelve:

1.- AVÓCASE EL CONOCIMIENTO de la presente **IMPUGNACION DE TUTELA** interpuesta por la accionada UGPP.

2.- CORRER TRASLADO a la impugnante, accionante y demás intervinientes por el término de tres días.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por sslabcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

MPW